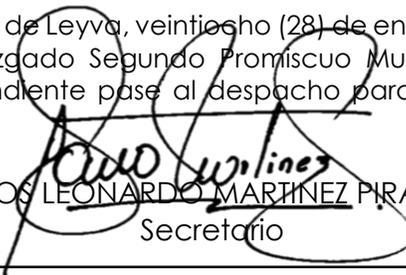




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCERO TELLEZ PEÑA.
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00165-00

Al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta, que se encuentran dos elementos a resolver, el primero una medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte activa y el segundo el reconocimiento de personería de los apoderados del pasivo.

a. De la medida cautelar.

En providencia de fecha, doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017), este despacho había decretado el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o, en su caso, el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean propiedad de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, dentro del proceso No. 2015-0240, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica y que proceden contra el folio de matrícula 070-82924.

Lo anterior en consideración a la nota devolutiva de fecha 27 de junio de 2017, donde se indica la negativa a la cautela, por la precedencia del embargo citado. Ahora bien el apoderado activa, solicita nuevamente medida cautelar sobre el bien inmueble embargado, indicando que debe procederse sobre el 88% del inmueble, pues lo retenido por el Juzgado de Sáchica, es solo el 12%.

La afirmación anterior, se realiza, sin siquiera prueba sumaria de o manifestado, aun así, este despacho estudia el folio 070-82924, que llega con la nota devolutiva, y en este no se aprecia que la cautela ordenada repose sobre porcentaje alguno.

Por lo indicado, será NEGADA la solicitud presentada por el abogado activo de la causa.

b. De la personería del pasivo

De la misma forma y como obra poder en la presente causa se reconocerá personería para actuar en la presente causa a la Dra. GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 40.019.990 y T.P. No. 53.317 del C.S.J., y al Dr. JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 6.747.004 y T.P. No. 24.619 del C.S.J., para actuar en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

representación del demandado JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, en los términos y para os fines del poder conferido.

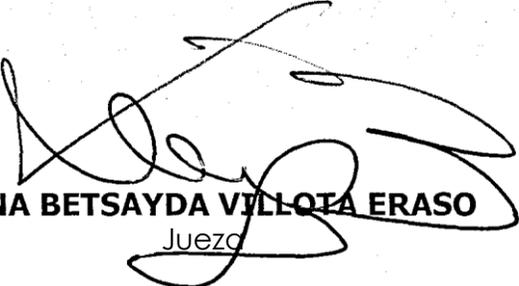
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

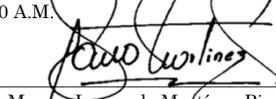
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en la presente causa a la Dra. GLORIA AMANDA CESPEDÉS MURCIA, abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 40.019.990 y T.P. NO 53.317 del C.S.J., y al Dr. JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 6.747.004 y T.P. No. 24.619 del C.S.J., para actuar en representación del demandado JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, en los términos y para os fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 003, de hoy veintinueve (29) de enero de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
